



COLEGIO OFICIAL  
DE ARQUITECTOS  
VASCO-NAVARRO  
EUSKAL HERRIKO  
ARKITEKTOEN  
ELKARGO OFIZIALA

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
23/06/2021	0000435
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

**D. Patxi Chocarro San Martín**, mayor de edad, con DNI número 15789827M y Decano - Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro, CIF: Q-4875004-F, actuando en representación del mismo, ante esta Administración comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha 24 de mayo de 2021 se publicó en la Plataforma de contratación de Euskadi convocatoria del Ayuntamiento de Larrabetzu para contratar la redacción del Proyecto de obra y dirección facultativa de la obra de reforma de la casa consistorial de Larrabetzu.

Que, por medio del presente escrito, en forma y plazo hábiles, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicha convocatoria por entender que es contraria a derecho y afecta a los legítimos intereses de los Arquitectos, sobre la base de las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA. - LEGITIMACIÓN DEL COAVN PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO.**

El artículo 115.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la "interposición del recurso" indica que éste deberá expresar:

*a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.*

- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación.*
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
- d. Órgano, centro o unidad administrativa la que se dirige.*
- e. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.”*

En referencia a los Estatutos del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, este tiene como fin el *defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (art.7) y entre sus funciones de representación (art.8.8.2º):*

*a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales...*

*b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, administraciones públicas, corporaciones, instituciones, entidades y particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser parte en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.*

El apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos, la de *informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.*

## **SEGUNDA. – PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El presente recurso se presenta, en forma y plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, y el procedimiento a seguir será el establecido en los artículos



123 y 124 de la citada Ley, debiendo resolverse el mismo en el plazo de un mes, estimándose, en caso contrario, desestimando por silencio administrativo y abriéndose el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo correspondiente.

### **TERCERA. – CONDICIONES ESENCIALES DE LA CONVOCATORIA Y RESOLUCIONES DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES**

A continuación, se exponen los aspectos controvertidos que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, son:

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula J** relativa a los “criterios de adjudicación” de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, establece:

“J). *Criterios de adjudicación.*

- 1) *Criterios cuantificables de forma automática: 55 puntos.*
  - *Criterios relacionados con la gran calidad del servicio, cuantificables de manera objetiva: 25 puntos.*

A) *Criterios relacionados con la igualdad:*

- a. *Se valorará con 2 puntos cada obra de proyecto promovido por **una Administración Pública** en la que al menos un miembro del equipo técnico que ejerza la dirección facultativa del proyecto haya realizado labores de arquitectura inclusiva relacionados con la igualdad de género. Hasta 10 puntos.*

*La efectiva realización de las citadas labores deberá **acreditarse mediante certificado emitido por la Administración Pública promotora** de la obra o proyecto.*

b. *Criterios medioambientales:*

- a. *Se valorará con 2 puntos cada proyecto de rehabilitación de **edificios públicos** desarrollado con el objetivo de mejorar la eficiencia energética y la*



*sostenibilidad, realizado por algún miembro técnico que ejerza la dirección facultativa del proyecto: Hasta 10 puntos.*

*El efectivo desarrollo de los proyectos deberá acreditarse mediante certificado emitido por la Administración Pública promotora de la obra o proyecto.”*

Tanto el apartado referido a criterios de igualdad como al apartado de criterios medioambientales, el Ayuntamiento de Larrabetzu valora la experiencia adquirida exclusivamente en el ámbito público, sin atender a la adquirida en el sector privado. A este respecto, la ventaja otorgada a quien haya adquirido experiencia en la Administración es una causa de anulabilidad de derecho administrativo del artículo 40 de la LCSP, cuando dice:

*“Artículo 40. Causas de anulabilidad de derecho administrativo.*

*Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:*

*a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.*

*b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”*



Así en la **Resolución 59/2019 del Tribunal del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi**, resolvía al respecto:

*“A juicio de este OARC / KEAO, el motivo de impugnación debe ser aceptado y la cláusula anulada. No cabe que la experiencia a valorar sea exclusivamente la adquirida en la administración local, tal y como lo solicita el PCAP, pero ni siquiera es admisible que lo sea la adquirida en cualquier administración pública, cuando la influencia en la calidad de la prestación que implica que el personal que la ejecute haya realizado anteriormente tareas similares (artículo 145.2.2º de la LCSP) puede acreditarse también mediante servicios prestados al sector privado, igualmente afectado por la normativa urbanística o medioambiental objeto del contrato (por ejemplo, promotores, constructores, propietarios o ciudadanos en general sobre los que se ejercen las competencias administrativas sobre la materia y que pueden requerir también ayuda profesional), tal y como ya señaló este OARC / KEAO en su Resolución 62/2018. Debe añadirse que la cláusula es contraria a Derecho en virtud del **artículo 40 b) de la LCSP que considera anulables Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.** Téngase en cuenta que este precepto es una especificación del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1 de la LCSP) que, entre otras cosas, prohíbe que un criterio de adjudicación otorgue ventajas injustificadas a ofertas que aportan ventajas sustancialmente iguales.”*

En el mismo sentido, si bien se refería a un criterio de solvencia, el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el COAVN contra el Pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Artajona, dice en su Fundamento de Derecho Cuarto:

*“Lo cierto es que, en el caso concreto que nos ocupa, la limitación de la experiencia de los licitadores al asesoramiento en ayuntamientos supone que aquellos profesionales que pudiendo acreditar experiencia en asesoramiento urbanístico por ejemplo en otras*



*Administraciones Públicas o experiencia adquirida en el ámbito privado no puedan, sin embargo participar en el procedimiento. Y ello, en atención al objeto del contrato – referido a la emisión de informes relacionados con “sus funciones técnicas” – resulta desproporcionado, puesto que dicha función técnica resulta inherente a la titulación exigida, sin que se adviertan prestaciones en el objeto del contrato para cuya ejecución sea necesaria una experiencia concreta ceñida al asesoramiento en el ámbito de la administración local; y ello toda vez que la emisión de un informe de carácter técnico precisa la aplicación de conocimientos y normativa general que no difiere por ser el destinatario del informe un ayuntamiento, más allá del concreto plan urbanístico municipal de cada municipio, y que aplican en su actividad tanto personal técnico al servicio de otras administraciones como quien, por encargo de particulares, elabora y tramita los correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, urbanización, edificación, etc.”*

En definitiva, habida cuanta de la doctrina indicada desde esta Corporación Profesional se insta al Ayuntamiento de Larrabetzu tenga a bien la modificación de los pliegos rectores para contratar el servicio de redacción del proyecto de obra y dirección facultativa de la obra de reforma de la Casa Consistorial, eliminando toda ventaja, directa o indirecta, a empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

#### **QUINTA. -MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Por todo ello, el acto recurrido mediante este escrito, y en general, todo el procedimiento de contratación seguido por el Ayuntamiento de Larrabetzu es nulo de pleno derecho a tenor de lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En el caso de no declararse la nulidad del acto recurrido, se entiende que es clara su anulabilidad, dado que el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados, tal y como señala el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



COLEGIO OFICIAL  
DE ARQUITECTOS  
VASCO-NAVARRO  
EUSKAL HERRIKO  
ARKITEKTOEN  
ELKARGO OFIZIALA

Es así como de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, esta parte solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL ACTO IMPUGNADO** con fundamento en el perjuicio causado a un gran número de Arquitectos, por lo que la ejecución del acto y la continuación del procedimiento causarían daños de imposible o muy difícil reparación.

Por ello, para evitar continuar con esos perjuicios y evitar futuros daños, tanto al adjudicatario como a la propia Entidad Local, entendemos que procede acordar la suspensión de dicho acto. En caso de no accederse a la suspensión y continuar la tramitación del concurso, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los **principios de objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia que se configura como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.**

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE LARRABETZU** Tenga por presentado este escrito y lo admita, y por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN**, acuerde tramitar el mismo conforme a Derecho y, con suspensión de la ejecución del acto recurrido, en virtud de las alegaciones contenidas en el presente escrito, y previos los trámites que sean pertinentes, estimar el mismo, ordenando la cancelación de la convocatoria para contratar el servicio de redacción del proyecto de obra y dirección facultativa de la obra de reforma de la casa consistorial de Larrabetzu, y su posterior publicación una vez se hayan modificado las deficiencias observada en los pliegos de la convocatoria.

En Bilbao, a 23 de junio de 2021.



Fdo: Patxi Chocarro San Martín

Decano Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro